



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS ADICIONALES URGENTES RELACIONADAS CON LA COVID-19 EN DETERMINADOS IMPUESTOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE ÁLAVA.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene como objeto adoptar nuevas medidas tributarias para paliar los efectos producidos por la COVID-19.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el citado artículo 129.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a.1. Mínimo vital.

Se dejan exentas las rentas percibidas en concepto de ingreso mínimo vital regulado en Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

El ingreso mínimo vital es una prestación económica no contributiva de la Seguridad Social que garantiza un nivel mínimo de renta a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.

Para su percepción es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Residencia ininterrumpida en España durante al menos 1 año en la fecha de la solicitud de la renta, con la excepción de los menores nacidos o adoptados en este periodo, y las mujeres víctimas de violencia de género.
- Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica definida en el propio Real Decreto Ley.
- Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes, sin incluir las rentas mínimas de inserción, salarios sociales o ayudas de tipo social, otorgadas por las Comunidades Autónomas correspondientes.
- Estar apuntado como demandante de empleo en el caso de no estar trabajando (se permite trabajar hasta unos límites de ingresos).



En caso de cumplir estos requisitos y el resto de condiciones establecidas por la normativa reguladora, se percibirá una prestación mensual calculada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada definida en el propio Real Decreto Ley y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen esa unidad de convivencia del ejercicio anterior, con determinados límites.

a.2. Prestaciones percibidas por cese de actividad.

Se deja claro, y así se especifica, que tanto los importes percibidos en concepto de prestación por cese de actividad, regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, como las prestaciones reguladas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas.

a.3. Pago fraccionado.

Se elimina el pago fraccionado correspondiente al tercer trimestre de 2020, en la línea de la eliminación de los pagos fraccionados de los dos trimestres anteriores realizada con anterioridad.

En el caso de pagos semestrales, hay que ingresar únicamente la mitad y, en el caso de pagos fraccionados bimestrales se elimina el cuarto y la mitad del quinto. De esta forma se otorga el mismo tratamiento independientemente de la modalidad de pago fraccionado que corresponda al contribuyente.

b. Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: deducción por creación de empleo.

Se establecen unas reglas específicas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la aplicación de dicha deducción. De forma concreta se señala:

-El plazo de dos meses para volver a contratar a un número igual de personas trabajadoras desde la extinción de la relación laboral se ampliará en cuatro meses cuando la extinción de la relación laboral se haya producido en el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 31 de diciembre de 2020.

- A efectos del cómputo del plazo de tres años contenido en el párrafo sexto del apartado 2 del artículo 66 de la Norma Foral en relación con la aplicación de la deducción por creación de empleo, no se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, presumiéndose que concurre el requisito contemplado en dicho párrafo.

c. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se amplía el incentivo fiscal relacionado con la moratoria hipotecaria para el sector turístico y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús.

d. Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

A efectos de la liquidación del tributo se toma como referencia el mes, en lugar del trimestre y se establece una bonificación para las cuotas a ingresar correspondientes al cuarto trimestre de 2020.



II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá



dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava establece la posibilidad en su artículo 8 de que por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición se adopta por razones de urgencia ya que es necesario que la misma entre en vigor a la mayor brevedad, dadas las situaciones a las que afecta.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afecta a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos.

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor en el día siguiente de su publicación en el BOTA con los efectos dispuestos en su articulado.

II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2018 pero su aprobación es necesaria para hacer frente a la crisis sanitaria originada por la COVID-19.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.



Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado, del informe de control económico normativo y del control de legalidad.

Por lo tanto con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 22 de septiembre de 2020.

Ester Urruzola Moreno

Zerga-Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnica del Servicio de Normativa Tributaria

O.E./ Vº Bº

Javier Armentia Basterra

Zerga-Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria

